

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 1849/2017)

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00012-00

AFECTADO: EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUÁREZ y SOCIEDAD CONTROL MAX

FISCALIA: CUARENTA Y SIETE (47) ESPECIALIZADA DEEDD BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se procede a resolver las solicitudes formuladas por el abogado TITO DIAZ MORENO, apoderado del afectado EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO; el abogado FABIO ANTONIO GÓMEZ AGUDELO, apoderado del afectado HENRY CELIS QUINTERO; y la abogada ANA FERNNEY PEÑA, apoderada de la SOCIEDAD CONTROL MAX y de SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUÁREZ; lo mismo que a ordenar prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

«1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias».

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan

los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 *ejusdem* se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 *ibidem* señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 *ibidem* (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consiste en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario¹».

ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA DENTRO DEL TRASLADO DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO (modificado por la Ley 1849 de 2017)

El artículo 141 del CED, modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone:

“Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

El citado artículo tiene como finalidad imprimir mayor celeridad a la actuación procesal y eficacia de los propósitos fundamentales que persigue la acción de extinción de dominio, normatividad que como se observa, no contempla en forma expresa la presentación de un escrito de oposición porque tal facultad fue dispuesta por el legislador, una vez culminado el debate probatorio cuando se corre el traslado para alegar de conclusión, tema ya analizado por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a saber:

“En tal orden de ideas², emerge claro que la negación del a quo a conocer los escritos de oposición presentados por los apoderados de los afectados, en virtud del traslado del artículo 141 del CED., no obedeció a un criterio subjetivo, caracterizado por la arbitrariedad y desconocimiento de los derechos de los afectados, sino a un actuar ajustado al cumplimiento de la norma, el respeto por las formas propias del juicio, creadas por el legislador y los principios de preclusividad de los actos procesales como manifestación del debido proceso, el cual hace alusión a “la sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de reemplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad de juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo”³”

I. DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL ABOGADO TITO DIAZ MORENO APODERADO DEL AFECTADO EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO

El apoderado TITO DIAZ MORENO, encontrándose dentro del término legal, luego de considerar que no se observan situaciones que afecten la competencia, que no se evidencia algún impedimento, recusación o nulidad que afecte el procedimiento o juicio de extinción de dominio, solicita se tengan en cuenta la totalidad de las pruebas que en fase inicial fueron entregadas en diligencia testimonial por parte del afectado EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO y las aportadas por él en la fase previa en memoriales radicados en dicha instancia.

Asimismo, realiza una crítica a la posición de la Fiscalía en relación con su intervención en la fase inicial, al considerar que, a partir de la afectación de un bien de su propiedad, tiene el afectado o su apoderado el derecho a acceder al proceso, conocer las pruebas sobre las cuales fue afectado su patrimonio, a fin de no restringir el derecho de defensa y el debido proceso que todo servidor público debe garantizar.

SOLICITUDES PROBATORIAS

A. TESTIMONIALES

² Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, auto del 4 de agosto de 2022 MP. Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO Rad. 110013120001201900028-01

³ CSJ, Proceso Rad. 19960, 20 de marzo 2003, MP. Hernán Galán Castellanos.

1.- El señor apoderado solicita escuchar en diligencia de ampliación de testimonio al afectado **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO**.

2.- Solicita escuchar en declaración a los investigadores **JORGE LUIS TORRES MEDINA** y **JHONATAN GIRALDO FLOREZ**, adscritos a la **SIJIN DEGUN** del Departamento de Policía de Guainía, para que informen si alguno de ellos recibió o no la evidencia relacionada con la procedencia del mineral, del amparo por parte del propietario, y de los documentos que lo acreditaron como comerciante de minerales.

3.- Solicita escuchar en declaración a la señora **ROSA HERMINIA NIÑO BRISEÑO**, representante legal de la sociedad **TRANSPORTE FLUVIAL GM S.A.S.**, para que explique lo relacionado con los préstamos de dinero en efectivo al señor **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO** y representados en sendos títulos valores.

4.- Solicita escuchar en declaración a **SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ**, quien conoce desde hace mucho tiempo atrás al afectado y sabe de sus actividades profesionales y comerciales, por lo que dará a conocer la calidad de persona que es y el cumplimiento estricto de la ley en los ámbitos personales, familiares y sociales.

Respecto a las testimoniales relacionadas en los numerales 1 al 4, el despacho accede a su práctica, conforme a la finalidad para la que fueron solicitados.

B. DOCUMENTALES

1.- Solicita el profesional por intermedio de este juzgado se oficie a la **Fiscalía 5ª Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos y Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente**, para que se allegue copia de la denuncia, de las audiencias preliminares sobre la solicitud de un comiso sobre el mineral oro incautado, de las actuaciones investigativas adelantadas, las decisiones proferidas por las respectivas instancias judiciales y estado actual de proceso, el que se identifica con el radicado **110016099034-2019-00017**.

Frente a la anterior solicitud, el despacho accede a su práctica, por lo que se dispone, OFICIAR a la Fiscalía 5ª Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos y Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, para que en el término de diez (10) días, que se contarán a partir del recibo de la comunicación que se libre, alleguen copia de las diligencias que conforman la carpeta identificada con el CUI **110016099034-2019-00017, junto con las decisiones de segunda instancia; e igualmente, informen el estado actual del mismo.**

2.- Solicita obtener de la **Alcaldía Municipal de Inírida**, el registro de cada una de las personas "barequeros" que vendieron las cantidades de gramos oro al afectado, para establecer, que no solo cumplieron con los requisitos de la ley minera para su inscripción, sino que realizan de manera lícita este tipo de actividades dentro de su jurisdicción y las zonas que igualmente fueron autorizadas.

Respecto a la anterior solicitud, el despacho accede a su práctica, por lo que se ordena OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Inírida, para que en el término de diez (10) días, que se contará a partir del recibo de la comunicación que se libre, allegue copia de los trámites de registro de cada una de las personas "barequeros", que vendieron las cantidades de 1.900 gramos oro al afectado **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO. Para tales efectos, se les deberá anexar la lista de dichos barequeros que reposa en el proceso.**

De otra parte, el señor apoderado **TITO DIAZ MORENO** considera que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1º y 3º del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, tras considerar que el origen del

proceso de extinción de dominio tuvo origen en el acto de incautación en el aeropuerto de Inírida, de la cantidad de 1900 gramos de oro en el equipaje de viaje de CESAR GIOVANNI GONZALEZ PRECIADO, judicializado por el presunto delito de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO. Y como quiera que la jurisdicción negó la solicitud de comiso dentro del proceso penal, se dispuso la compulsión de copias para el inicio del proceso que nos ocupa.

Que los actos procesales realizados por la Fiscalía en fase inicial, estuvieron dirigidos únicamente a escudriñar desde las versiones de los afectados, cualquier tipo de contradicción para tratar de estructurar una causal, siendo las conclusiones de la demanda meras suposiciones y especulaciones que resultan contradictorias, cuando por ejemplo aduce que hay total ausencia de acreditación sobre la procedencia lícita del oro incautado, para luego manifestar, que no obstante haber sido allegados documentos que la acreditan, no se dice allí el lugar donde fue extraído el material, como si ello fuera un requisito exigible al afectado.

Seguidamente, considera que los cuestionamientos que se hace la Fiscalía acerca del método de transporte usado; las supuestas respuestas contradictorias al momento de la incautación; la supuesta falta de documentación legal que soportara el transporte del material, situación que fue plenamente acreditada en la fase inicial; y las supuestas inconsistencias en los recursos empleados para la adquisición del mineral, no constituyen ningún tipo de actividad ilícita. Lo anterior para indicar que no existe prueba cierta e irrefutable sobre la existencia de la causal que haya planteado la fiscalía en el momento de presentar la demanda y la imposición de las cautelas.

Frente a los anteriores argumentos, se observa que si bien, el señor apoderado considera que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1º y 3º del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, su exposición está relacionada con la ausencia de los requisitos previstos en los numerales 4º y 5º de la citada codificación, por lo que es preciso aclararle al profesional, que la revisión que este despacho realiza en esta etapa procesal es meramente formal, sin realizar ningún tipo de valoración probatoria, como quiera que dicha controversia corresponde a la etapa de juicio, tal como lo ha aclarado la Sala de Extinción del Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en los siguientes términos:

“...en el proceso de extinción de dominio, el Juez únicamente puede inadmitir el requerimiento de procedencia cuando encuentra que éste no reúne los presupuestos formales taxativamente traídos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014; limitándose su participación a verificar, entre otros aspectos, que la pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y las pruebas en que se funda, fueron expuestos de forma clara y completa en la correspondiente resolución.

Lo anterior, habida consideración que el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una simple revisión formal, tal y como acontece en otras áreas del derecho, por ejemplo, en la civil y contencioso administrativo frente a la demanda o en la penal en relación con el escrito de acusación; por tanto, tal control legal de manera alguna faculta al juez a realizar valoraciones tendientes a determinar, verbigracia, que los hechos en que la Fiscalía funda su pretensión son ciertos o si con las pruebas aportadas se acredita cualesquiera de las causales previstas en la ley, para la extinción del derecho de dominio; al ser aspectos que esencialmente serán objeto de controversia en el correspondiente juicio.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

Ahora continuando con los argumentos del apoderado, se tiene que, citar los numerales 7º y 9º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de

⁴ Rad: 660013120001201700022 01. Septiembre 16 de 2020.

2017, para considerar que la decisión favorable producida en la acción penal, debe ser admitida y reconocida como la prueba más importante que desvirtúa la base sobre la cual se edificó la pretensión extintiva.

Sobre el particular, observa este despacho que el profesional le está dando al citado numeral 7º una interpretación errada, nótese que la decisión favorable de que habla tiene que ver con un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, del objeto y de la causa, y no respecto a las resultas de un proceso penal, que como bien se sabe es totalmente independiente.

Finalmente, cita el artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, para indicar que es una regla que debe ser admitida por encima de todas las demás, en la medida en que no se puede prologar un fallo, cuando la prueba sobre la cual se funda ha sido desvirtuada, resultando irrespetuoso de los derechos fundamentales, del debido proceso y el derecho a la defensa.

Al respecto, se le reitera al solicitante que es a través del juicio donde se dará el escenario para controvertir los argumentos de la Fiscalía.

II. DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL ABOGADO FABIO ANTONIO GOMEZ AGUDELO APODERADO DEL AFECTADO HENRY CELIS QUINTERO

El señor apoderado FABIO ANTONIO GÓMEZ AGUDELO, estando dentro del término legal allega memorial vía mensaje de datos donde realiza un análisis de la demanda de extinción de dominio allegada por la Fiscalía delegada, haciendo referencia al contrato de mandato, a la falta de red telefónica móvil en la región, a los itinerarios de vuelo poco constantes a pesar de ser el único medio de acceso a dicha zona del país, a la licitud del capital, a la costumbre mercantil, a la extracción del oro y las labores de los barequeros.

Seguidamente, dentro del escrito procede a realizar unas solicitudes probatorias, respecto de las cuales se advierte, se encuentran en desorden, sin buena redacción o con ideas incompletas; las cuales, en aras del acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, para efectos del presente pronunciamiento se intentaron organizar de la siguiente manera:

SOLICITUDES PROBATORIAS:

A. DOCUMENTALES:

«1.- Sirva oficiar a la cámara (sic) y (sic) comercio (sic) de puerto (sic) Inírida o al que haga sus veces frente al registro mercantil o costumbres relacionadas con la comercialización de minerales, que la cámara y comercio certifique el número de compraventas de minerales u otras

(...)

Es conducente y pertinente, ya que guarda relación con el objeto de materia a probar la costumbre mercantil de la zona, permitiendo obtener un conocimiento real y directo del ambiente comercial y tradicional del sector, conociendo así, el contexto entre personas que se relacionan en el sector de los minerales».

Frente a tal petición el despacho no accede a su práctica, debido a que su solicitud es vaga y ambigua, puesto que se plantea de forma generalizada sin especificar a qué aspectos concretamente se debe limitar la costumbre requerida, amén de

hacerse alusión a todos los minerales lo cual no es objeto de debate al interior del presente proceso. En igual sentido, lo relacionado con la certificación del número de compraventas de minerales u otras, no permite definir el objeto al cual debe circunscribirse la prueba, lo que indica que esta solicitud se torna completamente impertinente e inconducente frente a la causal que se invoca.

«2.-Sirva oficiar a la alcaldía municipal de puerto (sic) Inírida al departamento dependencia de industria y comercio sobre lo relacionado con la comercializan del oro y sobre el tributo percibidas a base de dicho recaudo

(...)

Es conducente y pertinente, porque guarda relación con el objeto materia de investigación y permitirá conocer el modo y la forma en la que la o las comunidades, obtienen dicho mineral y además tributan el mismo, dando así, la legalidad necesaria y suficiente a los modos de extracción y venta».

Respecto a la anterior solicitud, el despacho accede a su práctica, disponiendo oficiar a la Alcaldía Municipal de Inírida, para que en el término de diez (10) días, que se contará a partir del recibo de la comunicación que se libre, informe la forma como la comunidad de ese sector obtiene y comercializa el oro, lo mismo del tributo que debe pagar por el mismo.

«3.- Comisionar al distrito judicial de PUERTO INIRIDA a efectos de que recaude prueba testimonial de los barequeros o se tome declaración jurada Y (sic) expongan mecanismos de negociación y obtención del mineral

(...)

Es pertinente y conducente en ocasión a la materia de investigación ya que permitirá, conocer la realidad de una zona del país con dinámicas transaccionales diferentes y nos dará a conocer si el acompañamiento estatal es suficiente o precario en el entendido de las dificultades geográficas y socioculturales que se presentan en la zona».

El despacho no accede a esta solicitud, debido a que el solicitante no identifica de manera concreta qué personas deben ser escuchadas en declaración.

«4.-Oficiar a la Administración (Alcaldía) de PUERTO INIRIDA para obtener información de cómo y mediante qué forma se obtiene la información de los barequeros, que plataformas usan, como se les hace seguimiento, si tienen bases de datos de estas personas, si se ha realizado campañas de sensibilización y socialización y demás, si se ha ayudado o prestado de alguna forma servicio de apoyo para obtener RUCOM a indígenas, es conducente y pertinente, toda vez que guarda relación con el objeto materia de investigación y nos permitirá dar a conocer a la judicatura esa costumbre mercantil que se presenta en la zona en relación a la extracción y negociación del mineral Oro, además de los programas gubernamentales que se han implementado para legalizar la labor de la extracción y negociación

(...)

Es pertinente y conducente en ocasión a la materia de investigación ya que permitirá, conocer la realidad de una zona del país con dinámicas transaccionales diferentes y nos dará a conocer si el acompañamiento estatal es suficiente o precario en el entendido de las dificultades geográficas y socioculturales que se presentan en la zona.

Respecto a esta solicitud, el despacho accede, por lo que se dispone oficiar a la Alcaldía Municipal de Inírida para que en el término de diez (10) días, que se contará

a partir del recibo de la comunicación que se libre, informen cómo y de qué manera se obtiene la información de los barequero; que plataformas usan; como se les hace seguimiento; si tienen bases de datos de estas personas; si se han realizado campañas de sensibilización y socialización y demás; y si se les ha colaborado o prestado servicio de apoyo para obtener el RUCOM a indígenas.

«5.-Oficiar a la Administración (Alcaldía) de PUERTO INIRIDA si se puso a disposición para su posterior entrega del material aurífero objeto de este acto extintivo y en caso afirmativo si se hizo alguna reclamación y en caso negativo cual fue la entidad que tomo control y posesión del mismo y desde cuándo, es conducente y pertinente obtener esta prueba para así, libre de todo apremio se observe como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza de su delegado fue renuente y se declaró en desobediencia manifiesta a la orden impartida por un juez de la república, dando inicio a un trámite judicial diferente al ordenado por un juez de la república, poniendo en desventaja los intereses de los hoy reclamantes entre ellos HENRY CELIS QUINTERO».

Frente a esta solicitud, el despacho **no accede**, al considerarla innecesaria, debido a que existen elementos de prueba que indican la suerte del mineral una vez el Juzgado que realizó el control de legalidad lo puso a disposición de dicha Alcaldía.

«6.-Ordenar la inspección judicial de proceso de captura con radicado 110016009903420190001700.

(...)

Se considera conducente y pertinente ya que fue la génesis de lo que hoy nos ocupa dentro de este trámite especial donde se podrá conocer si se le dio o no continuación al trámite judicial y cuál fue la decisión en el mismo, permitiendo también, conocer de la división de personas, de material, la no comunicabilidad de circunstancias y adicionalmente, de los partícipes, de manera directa dentro de la investigación penal, mismos que fueron borrados y eliminados del trámite extintivo del dominio».

El despacho **accede** a la anterior solicitud, pero no a través de inspección judicial sino para que se solicite a la Fiscalía 5ª Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos y Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, a fin de que allegue copia de la totalidad de las diligencias que conforman la carpeta identificada con el CUI 110016099034-2019-00017, junto con las decisiones de segunda instancia; e igualmente, informen el estado actual del mismo, tal como se ordenó en precedencia por solicitud del abogado TITO DIAZ MORENO, siendo innecesario oficiar nuevamente.

«7.-Oficiar a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (sic)

- indique se ha generado ruptura procesal o número de SPOA de la investigación con indicativos serial Nro 110016009903420190001700*
- Informe si se ha solicitado prueba trasladada o inspección judicial por cuenta de la fiscalía 47 de extinción de dominio para el recaudo probatorio a la carpeta o investigación indicativos serial Nro 110016009903420190001700.*

Es conducente y pertinente, porque se podrá conocer de manera directa y sin apremio alguno la génesis de este proceso extintivo, misma que en dos momentos procesales diferentes del trámite penal fue declarado ilegal, otorgándole la competencia a la administración pública por ser este el resorte, y adicionalmente de el no acto probatorio del origen ilícito tanto del mineral como de los recursos».

Frente a la anterior solicitud, el despacho **no accede**, como quiera que se trata de una prueba inútil en la medida en que el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente del proceso penal y, por ende, no es de interés para las resultas de

este proceso establecer si en este último se realizó o no una ruptura de unidad procesal. En cuanto al recaudo probatorio, es claro que la investigación tuvo su origen en una compulsión de copias, lo demás, es irrelevante de acuerdo a como lo plantea el señor apoderado.

«8.-Sirva oficiar a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO, MOVISTAR, u otras

- sobre qué servicio de telefonía móvil, o sistemas de Primera generación 1G o analógicos (AMPS, NTM, TACS...), Segunda generación 2g o digitales (GSM). Segunda generación avanzada 2.5G (GPRS) y 2.75G (EGPRS). Tercera generación 3G (UMTS). Cuarta generación 4G (LTE), 4G+ (LTE Advanced). Quinta generación 5G (sin estandarizar). están prestando en el zona o sector
- adviertan si HENRY CELIS QUINTERO, adquirido líneas telefónicas u planes de datos postpago o prepago,

Conducente y pertinente esta prueba ya que conoceremos el estado de comunicabilidad, constancia en la misma, formas de contacto y cobertura en la zona para determinar la facilidad en las negociaciones si se puede juzgar con el mismo racero, como se pretende en el acto demandado, si la red es suficiente para imponerse rigurosidad extrema al momento de los actos transaccionales y de negociación».

En punto de la anterior solicitud, el despacho no accede a su práctica, por tratarse de una prueba impertinente inútil, debido a que el estado de las comunicaciones no justifica o exonera de responsabilidad a los comerciantes de oro por trasgredir la normatividad existente.

9.-Ruego a usted su señoría a efectos de probar los anteriormente expuesto sirva oficiar a el MINISTERIO DE LAS TELE- COMUNICACIONES (sic),

- que informe de manera suficiente que tipo de señal y banda existe en Guainía cual es la constancia que presenta la señal
- que operadores móviles o telefonía satelital operan en este sector del país

Conducente y pertinente, ya que guarda relación con lo que se pretende probar por parte de esta defensa y dará a conocer con mayor precisión y exactitud el acompañamiento Estatal o el abandono a la zona, la precariedad del servicio, la imposibilidad de terceras personas a gozar de una conexión estable en todo el departamento del Guainía.

Respecto a la anterior solicitud, el despacho no accede a su práctica, por considerarla inconducente, debido a que el abandono de la zona por parte del Estado no puede influir para que sus habitantes quebranten la ley, y mucho menos las personas que llegan a realizar negocios con sus habitantes.

«10.-Ruego a usted su señoría a efectos de probar los (sic) anteriormente expuesto sirva oficiar a el MINISTERIO INTERIOR Y JUSTICIA

- si ha otorgado licencia para la conformación de esquemas de seguridad o protección
- si se ha otorgado licencias a empresas dedicadas al transporte de valores, dinero en efectivo o minerales
- De obtener RESPUESTA POSITIVA, que empresa y tipo de servicios presta
- Que indique si actualmente está en estudio solicitudes relacionadas
- Requisitos para obtener dichas licencias
- Afirmativa tiempo lleva de expedida dicha licencia
- Negativa cuantas solicitudes se han realizado y por qué no se han otorgado
- Establecer las políticas de seguridad implementadas y por implementar

Conducente y pertinente en relación a que hace parte objeto fundamental de la discusión y podremos obtener información necesaria para conocer por qué y para que se utiliza el sistema de vuelos comerciales y no de otras entidades u otros medios para transportar dicho mineral, al igual, que se podrá conocer, de manera detallada si en este sector del país cuenta con la infraestructura en seguridad requerida o exigida a mi prohijado dentro del libelo de la demanda».

Respecto a esta solicitud, el despacho accede a su práctica, por lo que se dispone oficiar al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que en el término de diez (10) días, que se contarán a partir del recibo de la comunicación que se libre, informen: (i) si se han otorgado licencias para la conformación de esquemas de seguridad o protección privada; (ii) si se han otorgado licencias a empresas dedicadas al transporte de valores, dinero en efectivo o minerales; (iii) caso positivo, qué empresas, qué tipo de servicios prestan y qué tiempo llevan de expedidas dichas licencias; (iv) si actualmente están en estudio solicitudes relacionadas; (v) qué requisitos se necesitan para obtener dichas licencias; (vi) caso negativo, por qué no se han otorgado y; (vii) qué tipo de políticas de seguridad están implementadas y cuales están por implementar

«11.- Oficiar a la AERO CIVIL para que informe:

- Que aerolíneas viajan al sector de carácter comercial y privada.
- Como se llama dicha empresa y que dimensiones tiene las aeronaves
- Si existe presencia en el aeropuerto de Inírida de Policía Fiscal y Aduanera
- Itinerarios de vuelo desde y hacia Inírida y cuál es la frecuencia de los vuelos
- Si se han otorgado licencia a empresas de seguridad para hacer uso de aeronaves para prestar el servicio de transporte de mineral tipo oro
- Si hay hangares de avionetas privadas y de qué tipo de aeronaves hay (solo se requiere saber si hay avionetas privadas)
- Capacidad en kilos y toneladas de los aviones que viajan

Conducente y pertinente se presentan esta serie de peticiones ya que permitirán conocer a la judicatura las formas y dinámicas que se presentan en el transporte a la hora de desplazarse desde el Guainía, Municipio Inírida, a diferentes lugares del país, de la frecuencia con la que se hacen dichos viajes, de la afluencia de personas, y de la facilidad de obtener cupo en horarios y rutas establecidas por lo cual se considera de vital importancia para dar forma a esta teoría del caso de la defensa o que pretende hacerse valer en el trámite objeto de discusión».

Frente a esta solicitud, el despacho accede a su práctica, por lo que se dispone oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, para que en el término de diez (10) días, que se contará a partir del recibo de la comunicación que se libre, informen lo solicitado.

12.-Con urgencia y necesidad de controvertir la prueba de primer orden la defensa técnica y dando cumplimiento a lo establecido en el art 199 Contradicción del dictamen se sirva correr traslado del dictamen pericial o contable realizado a mí prohijado con al ánimo de conocer del mismo y controvertirlo con los medios necesarios y aplicables siempre y cuando se considera necesario

Sobre el particular, el despacho no accede a dicha solicitud, como quiera que revisada la actuación no se observa la existencia de un dictamen pericial o contable practicado a su prohijado.

B. TESTIMONIALES

1.- declaración testimonial perito contable de nombre y cedula

En relación con la anterior solicitud, el despacho no accede a su práctica, debido a que no se indica en la solicitud y tampoco se encuentra dentro de la actuación judicial, perito contable.

2.- Solicita se escuche en declaración a las siguientes personas:

- JHON FREDY CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.030.574.823, correo electrónico jhonfredycarillovarro@gmail.com. Teléfono 3138498142.
- NELSON TORRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.121.715.900. correo electrónico valenciatorresnelson652@gmail.com. Celular 3144230856.
- HENRY CELIS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.850.272. correo electrónico henrycelis1075@gmail.com. Teléfono 3134485564.
- SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.385.110. correo electrónico sanobe@hotmail.com.

Conducente y pertinente la toma de estos testimonios ya que permitirán conocer y así determinar la forma de obtención del mineral, la forma de acopio, fundición y transporte al igual que la forma de negociación con terceros, se podrá conocer de la dinámica y costumbre mercantil que se refleja en esta apartada zona del país.

se hacen dichos viajes, de la afluencia de personas, y de la facilidad de obtener cupo en horarios y rutas establecida por lo cual se considera de vital importancia para dar forma a esta teoría del caso de la defensa o que pretende hacerse valer en el trámite objeto de discusión

Respecto a las cuatro testimoniales relacionadas en el numeral 2º, el despacho accede a su práctica, conforme a la finalidad para la que fueron solicitados.

III. DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA ABOGADA ANA FERNNEY OSPINA PEÑA, APODERADA DE LA SOCIEDAD CONTROL MAX y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ,

La señora apoderada ANA FERNNEY OSPINA PEÑA, estando dentro del término legal allega memorial vía mensaje de datos donde considera no observar causal de incompetencia, impedimentos o recusaciones; aunque si afirma encontrar causal de nulidad que afecta el debido proceso.

Manifiesta que las disposiciones vulneradas están consagradas en el artículo 41 que trata de la conexidad y artículo 118 que consagra los propósitos de la fase inicial, lo que se traduce en irregularidades procesales que afectan garantías de los sujetos procesales, es decir, de sus representados CONTROL MAX y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ, y, por ende, las bases fundamentales del juzgamiento.

En cuanto a la disposición prevista en el artículo 41 del CED, que determina los factores de conexidad, dice que, esta norma claramente señala que el Fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate la existencia de alguno de los factores, lo que no observa, siendo clara la ocurrencia de dos eventos bajo los cuales se realizó la incautación del oro:

“A las 11.30 horas al realizarse la verificación del equipaje de CÉSAR GIOVANNY GONZALEZ PRECIADO, se le encontraron 5 barras de un mineral sólido, color amarillo, con características de oro y con un peso aproximado de 1.900” (Evento 1), material de propiedad de EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, quien dio las razones por las cuales su hermano CESAR lo transportaba.

“A las 11.40 horas en el mismo aeropuerto aéreo, al realizarse la verificación del equipaje ANDRES FELIPE PABON LONDOÑO, le encontraron 33 barras de un mineral sólido color amarillo, con características de oro y con un peso aproximado de 9.375 gramos” (Evento 2), material que fue reclamado por el señor HENRY CELIS, quien afirmó que dicho material había sido adquirido por él y tres personas más en virtud de un contrato celebrado con la sociedad CONTROL MAX.

Por lo tanto, concluye que ni siquiera aparentemente los bienes pertenecen a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario; no existen nexos de relación común entre los titulares de 1.900 y 8.034 gramos incautados; aunque la Fiscalía considera que frente a estos bienes se da la causal prevista en el numeral 1º artículo 16, de lo que advierte que no se trata de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita, dado que se trata de dos personas diferentes, con equipajes separados, sin ninguna circunstancia que los relacione o comunique, siendo lo único en común el hecho de haber sido encontrado el mineral al momento en que se inspeccionaba el equipaje de los pasajeros que abordarían el vuelo en el Aeropuerto Cesar Gaviria Trujillo de la ciudad de Puerto Inírida con destino a Bogotá, tomando el Fiscal tales circunstancias como un solo hecho, vulnerando el debido proceso y las garantías que le asisten a sus representados, pues tendrán que entrar a oponerse y contradecir hechos y circunstancias no predicables de ellos

En conclusión, solicita declarar la nulidad de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite y, por tanto, se decreta la ruptura de la unidad procesal en los términos del artículo 42 del CED., para que por cada evento se adelante una investigación.

Frente a dicho análisis, el despacho considera que no le asiste razón a la profesional dado que, conforme a los hechos plasmados en la demanda, estamos frente al factor de conexidad previsto en el numeral 3º artículo 41 del CED., al tratarse de bienes que presentan identidad en cuanto a la presunta actividad ilícita de la cual provienen.

Nótese que en ambas situaciones se investiga el origen del mineral, que conforme lo indican los afectados este proviene de la minería de subsistencia que existe en el municipio de Inírida y en sus alrededores, actividad que hoy en día está siendo manipulada por organizaciones delincuenciales dedicadas a la explotación ilegal.

Este factor de conexidad no tiene que ver con la calidad de los titulares o la relación existente entre ellos, sino a la identidad de la actividad ilícita de la que se originan los bienes, es decir, que se investigan en una sola actuación procesal al advertirse un común denominador, que para el caso a estudio se trata de la minería ilegal que puede existir en dicho sector.

De otra parte, argumenta la señora apoderada, que conforme el artículo 118 del CED la fase inicial como preparatoria de la demanda tiene el cumplimiento de varios fines, dentro de los cuales está el de determinar que los 33 lingotes incautados que correspondían según demanda a 9.735 gramos, 8.034 gramos eran de propiedad de cuatro personas naturales, como SANTIAGO BEDOYA, HENRY CELIS QUINTERO, NELSON TORRES y FREDY CARRILLO, los que serían comercializados por la sociedad CONTROL MAX.

Que, pese a la información que se recolectó en la fase inicial, ninguna indagación se adelantó para identificar a todos los posibles titulares de los 8.034 gramos de oro que enmarcó el Fiscal en la causal 1ª del artículo 16 del CED, provenientes de las actividades ilícitas de lavado de activos derivado del enriquecimiento ilícito del artículo 323 del Código 323 del C.P y el Enriquecimiento Ilícito de Particulares artículo 327.

Igualmente, que la Fiscalía en su demanda consideró como posibles afectados a EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, HENRY CELIS QUINTERO, SANTIAGO ANDRES BEDOYA y su empresa CONTROL MAX S.A.S., cuando en declaración el 21 de septiembre de 2021, su representado BEDOYA SUAREZ manifestó que FREDY CARRILLO y NELSON TORRES también eran afectados, puesto que CONTROL MAX, es una persona jurídica que celebró contrato de mandato y de participación con tres personas HENRY CELIS, NELSON TORRES y FREDY CARRILLO, para la compra y posterior reparto de utilidades de los lingotes de oro representados en 33 barras (8.34gr); además, que tanto él como su empresa y los tres mandatarios, suministraron el dinero para la compra del mineral.

Versión corroborada con la declaración rendida por el señor HENRY CELIS, quien el día 02 de septiembre de 2021 aseguró que los 8.034 gramos de oro que fueron incautados habían sido comprados con los dineros aportados por él, quien invirtió cien millones de pesos, por los señores FREDY CARRILLO, NELSON CELIS, SANTIAGO BEDOYA y CONTROL MAX, estos dos últimos los propietarios de la mayoría del mineral.

Así las cosas, solicita la vinculación al proceso de los señores FREDY CARRILLO, NELSON CELIS y SANTIAGO BEDOYA, este último como persona natural, tras considerar que parte del dinero invertido para la compra del material era de su propiedad y no solo de la sociedad.

Lo anterior para considerar que, dicha causal de nulidad está prevista en el numeral 3º del artículo 83 del CED, la cual está directamente relacionada con la causal del numeral 2º, sobre la falta de notificación de los señores FREDY CARRILLO, NELSON TORRES VALENCIA.

Respecto a esta solicitud, el despacho considera que le asiste razón a la señora apoderada en que se debe vincular a la presente actuación a FREDY CARRILLO, NELSON CELIS y SANTIAGO BEDOYA como personas naturales, habida cuenta que a pesar que los dos primeros no han manifestado su interés en el proceso, sí fueron relacionados en diligencias de declaración como propietarios de una parte del mineral incautado; aunado a dos contratos de mandato que fueran allegados sin reconocimiento de firmas, suscritos con el señor SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUÁREZ como representante legal de la sociedad CONTROL MAX, para la adquisición del mineral, donde si bien, solo aparecen como encargados de adquirir el material, no se puede pasar por alto la declaración del señor HENRY CELIS QUINTERO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó haber aportado una suma elevada de dinero para la compra del material junto con FREDY CARRILLO, NELSON CELIS, SANTIAGO BEDOYA y CONTROL MAX.

En consecuencia, **se ordena la vinculación en calidad de afectados a los señores NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ**, disponiéndose para tal efecto, la notificación del presente auto así como de la providencia adiada 21 de enero de 2022, que admitió la demanda de extinción del derecho de dominio, sobre los siguientes bienes muebles: (i) cinco (05) lingotes de oro con un peso aproximado de 1900 gramos y, (ii) treinta y tres (33) lingotes de oro con un peso aproximado de 9735 gramos, en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, únicamente a NELSON TORRES VALENCIA y JHON FREDY CARILLO NAVARRO, visto que SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ fue notificado personalmente antes del auto del 30 de junio del corriente año, que resolvió en su momento no tenerlo como afectado como persona natural; aunado a que está siendo representado por la abogada OSPINA PEÑA.

Para tales efectos, una vez se surta dicho trámite, se ordenará a través de auto aparte, correr el traslado de que trata el artículo 141 del CED, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, exclusivamente para NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ.

De otra parte, argumenta la señora apoderada que el artículo 118 del CED, obliga al Fiscal a acreditar el vínculo de los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción y, a buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa. Asimismo, que los artículos 7, 124 y 152 hacen referencia a la figura del tercero de buena fe exenta de culpa, para indicar que en la demanda se incurre en algunas imprecisiones conceptuales cuando se argumenta la forma como se relaciona a sus poderdantes, al punto que no es claro si a la actuación se les vincula como afectados directos, o como terceros, viéndose vulnerado el debido proceso en tres aspectos, a saber:

Por una posible falta de imparcialidad por parte de la Fiscalía; una falta de garantías para ejercer el derecho de defensa en la actuación procesal; y una evasión de la Fiscalía a cumplir con las atribuciones asignadas en el artículo 29 numeral 3º de la Ley 1708 de 2014, por tener conocimiento de personas que pudieran estar involucradas o ser posibles afectados en el proceso y no dirigir la investigación inicial a esclarecer los hechos.

Sobre el particular, considera el despacho que los hechos relacionados en la demanda formulada por la Fiscalía delegada son bastante claros para diferencias si se habla de afectados o terceros de buena fe; además, que el debate de si se actuó de buena fe exenta de culpa o no, son aspectos que no corresponde a esta etapa procesal, sino que se deben plantear dentro de los alegatos de conclusión y que necesariamente se deberán resolver en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad planteada por la señora apoderada, frente a la falta de notificación de los posibles afectados, dado

que el artículo 19 inciso 2º del CED, prevé la facultad de corregir los actos irregulares, a fin de no crear más traumatismos y, al mismo tiempo, respetar los derechos y garantías de las partes, disponiéndose para tal efecto, la vinculación al proceso de los señores NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ tal como fue indicado previamente (**y la notificación personal del auto calendarado 21 de enero de 2022, que admitió la demanda de extinción del derecho de dominio formulada por la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá, a los dos primeros, para luego surtir el traslado de que trata el artículo 141 del CED, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, exclusivamente a NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ.**

Igualmente, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta por la abogada OSPINA PEÑA, respecto a la ausencia de conexidad por violación del artículo 83 numeral 3 del CED, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SOLICITUDES PROBATORIAS

A. DOCUMENTALES

- «1. Declaración de renta del señor Santiago Andrés Bedoya Suarez presentada ante la DIAN para el año gravable 2021.
2. Estado de resultados integral- NIIF a junio 30 de 2021 de la SOCIEDAD CONTROL MAX S.A.S
3. Estados en la situación financiera – NIIF de la SOCIEDAD CONTROL MAX S.A.S. a diciembre 31 de 2020.
4. Estado en la situación financiera – NIIF de la SOCIEDAD CONTROL MAX S.A.S. a junio 30 de 2021.
5. Pasaporte de la señora YANETH EMILSE BEDOYA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.187.971 y pasaporte AQ071847.
6. Certificado de asignación del número de empleador No. 87-2125946 a la compañía SARAS POWER CLEANING SERVICES LLC, No. 82-4101724 a la compañía BOMBONERA DELIGHT expedidos por el Departamento de Hacienda y Servicio de Rentas Internas de Cincinnati OH (EE. UU) y No. 88-08790566 a la compañía BEAUTY AND MIRACLE del condado de Queens, New York, de los Estados Unidos de América.
7. Contrato de mandato celebrado entre la sociedad CONTROL MAX y el señor JHON FREDY CARRILLO NAVARRO.
8. Contrato de mandato entre la sociedad CONTROL MAX y el señor NELSON TORRES VALENCIA
9. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el municipio de Puerto Inírida y el doctor Harold Enrique Flores Madero del 1º de junio de 2020.
10. Extractos del tercer trimestre del 2020 de la cuenta de Ahorros del Banco de Colombia - Sucursal City Plaza a nombre RUBEN ADRIAN LONDOÑO BEDOYA».

Frente a las documentales relacionadas en los numerales 1 al 10, el despacho accede a tenerlas en cuenta para ser valoradas en el momento de emitir el fallo que en

derecho corresponda. A efectos de la traducción del documento relacionado en el numeral 6º, se le concederá a la apoderada un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que allegue la traducción efectuada por un intérprete oficial.

11. Solicito a la señora Juez, oficiar a la Alcaldía de Puerto Inírida, a fin de que certifique la existencia en ese municipio de la minería tradicional y mineros de subsistencia, así como si existen zonas demarcadas donde estos puedan desarrollar tales actividades.

Frente a la anterior petición, el despacho accede a su práctica, disponiéndose oficiar Alcaldía de Inírida, para que en el término de *diez (10) días*, que se contará a partir del recibo de la comunicación que se remita, informen si en ese municipio existe la minería de subsistencia. En caso positivo, indiquen si existen zonas demarcadas para desarrollar tales actividades y donde están ubicadas.

B. TESTIMONIALES

1. YANETH EMILSE BEDOYA SUAREZ
2. RUBEN ADRIAN LONDOÑO BEDOYA.

Según la señora apoderada, los anteriores testimonios acreditarán el origen lícito de los dineros aportados por SANTIAGO BEDOYA a la sociedad CONTROL MAX.

3. CARLOS HERNAN LOPEZ AGUDELO, correo electrónico: carloslopez@legalisgroup.co.

Según la señora apoderada, el anterior testigo indicará la forma cómo asesoró a SANTIAGO ANDRES BEDOYA sobre la forma como contractualmente sería viable el desarrollo de las actividades mineras.

4. JHON FREDY CARRILLO NAVARRO, correo electrónico: jhonfredycarrillonavarro@gmail.com. Teléfono 3138498142.
5. NELSON TORRES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.715.900. Correo electrónico: valenciatorresnelson652@gmail.com. Teléfono 3144230856.
6. HENRY CELIS QUINTERO, correo electrónico: henrycelis1075@gmail.com. Teléfono: 3134485564.
7. SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ, Correo electrónico sanobe@hotmail.com. Teléfono 3246554001.
8. ANDRES FELIPE PABON LONDOÑO. Teléfono 311 2085745.

Según la señora apoderada, los anteriores testimonios acreditarán cómo se hizo la negociación con respecto de los 8.034 gramos de oro.

9. JOSE QUINTERO SERNA, Representante legal de la sociedad SUMITRADE SAS., sociedad que inicio una relación comercial con CONTROL MAX, con el objeto de realizar en conjunto comercialización y exportación de metales preciosos provenientes de explotación minera legales desarrolladas en el territorio nacional.
10. HAROLD HENRIQUE FLÓREZ MADERO, correo electrónico harfloma78@hotmail.com. Teléfono 3162250641. Ex asesor jurídico de la Alcaldía de Puerto Inírida y ex Inspector de Trabajo de la Alcaldía

11. LUISA MARIA VELEZ PULIDO. Teléfono 319 7035108. *Abogada experta en el tema de minería y asesora de varias empresas dedicadas a esta actividad.*

Según la señora apoderada, los anteriores testimonios acreditarán la forma como las autoridades locales regulan la minería de subsistencia desarrollada por los indígenas en el municipio de Puerto Inírida.

Respecto a las testimoniales relacionadas en los numerales 1 al 11, el despacho accede a su práctica, conforme a la finalidad para la que fueron solicitados.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1. Se ordena como prueba de oficio la declaración del señor Alcalde del Municipio de Inírida- Guainía, a fin de que dé a conocer el trámite que debe realizar la persona que desea ejercer la actividad de barequeo, qué requisitos debe tener, que documentos debe allegar, de qué manera se asigna el sitio de labor, cómo reporta sus ventas, si tributa, que tipo de seguimiento le realiza la Alcaldía, si la Alcaldía capacita a la persona para ejercer dicha labor, entre otras situaciones relacionadas con la minería de subsistencia.
2. La demás que surjan de las anteriores.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra mensaje de datos de fecha 16 de agosto del presente año, contentivo de un poder otorgado por el señor HENRY CELIS QUINTERO al abogado FABIO ANTONIO LOPEZ AGUDELO, mandato que no contiene el respectivo reconocimiento de firmas o remisión del correo electrónico de quien lo otorga, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y sus lineamientos (*C.S.J. Auto del 03/09/2020. Rad. 55194. M.P. Hugo Quintero Bernate*). Sin embargo, se observa que el día 19 de septiembre del cursante año, a través de mensaje de datos fue allegado nuevamente dicho documento debidamente autenticado, siendo procedente reconocerle personería jurídica para actuar al citado profesional en los términos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que se ordenó la vinculación al proceso de los señores NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ y la notificación personal del auto calendado 21 de enero de 2022, que admitió la demanda de extinción del derecho de dominio formulada por la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá, a los dos primeros, para luego surtir el traslado de que trata el artículo 141 del CED, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, exclusivamente a NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ, la práctica de los testimonios ordenados en el presente proveído quedaran suspendidos hasta tanto cobre ejecutoria el auto que resuelva las peticiones enunciadas en el artículo 141 ibidem, presentadas por los señores NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR A TRAMITE la demanda de extinción del derecho de dominio formulada por la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá, sobre cinco (05) lingotes de oro con un peso aproximado de 1900 gramos y; treinta y tres (33) lingotes de oro con un peso aproximado de 9735 gramos.

SEGUNDO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS de **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, JORGE LUIS TORRES MEDINA, JHONATAN GIRALDO FLOREZ y ROSA HERMINIA NIÑO BRISEÑO**, solicitados por el abogado **TITO DIAZ MORENO** apoderado del señor **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la práctica de las documentales relacionadas en los numerales **1 y 2**, solicitadas por el abogado **TITO DIAZ MORENO** apoderado del señor **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO ACCEDER a las observaciones sobre la demanda de extinción de dominio, formuladas por el abogado **TITO DIAZ MORENO** apoderado del señor **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la práctica de las documentales relacionadas en los numerales **2, 4, 6, 10, 11**, solicitadas por el abogado **FABIO ANTONIO GOMEZ AGUDELO** apoderado del señor **HENRY CELIS QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NO ACCEDER la práctica de las documentales relacionadas en los numerales **1, 3, 5, 7, 8, 9 y 12** solicitadas por el abogado **FABIO ANTONIO GOMEZ AGUDELO** apoderado del señor **HENRY CELIS QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS de **JHON FREDY CARRILLO, NELSON TORRES VALENCIA, HENRY CELIS QUINTERO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ** solicitados por el abogado **FABIO ANTONIO GOMEZ AGUDELO** apoderado del señor **HENRY CELIS QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NEGAR EL TESTIMONIO del perito contable solicitados por el abogado **FABIO ANTONIO GOMEZ AGUDELO** apoderado del señor **HENRY CELIS QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por la abogada **ANA FERNNEY PEÑA** apoderada de la Sociedad **CONTROL MAX Y SANTIAGO ANDRES BEDOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: ORDENAR la vinculación a la presente actuación de los señores **NELSON TORRES VALENCIA, JHON FREDY CARILLO NAVARRO y SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMOPRIMERO: ACCEDER A LAS DOCUMENTALES relacionadas en los numerales **1 al 11**, aportadas y solicitadas por la abogada **ANA FERNNEY PEÑA** apoderada de la Sociedad **CONTROL MAX y SANTIAGO ANDRES BEDOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMOSEGUNDO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS de **YANETH EMILSE BEDOYA SUAREZ, RUBEN ADRIAN LONDOÑO BEDOYA, CARLOS HERNAN LOPEZ AGUDELO, JHON FREDY CARRILLO NAVARRO, NELSON TORRES VALENCIA, HENRY CELIS QUINTERO, SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ, ANDRES FELIPE PABON LONDOÑO, JOSE QUINTERO SERNA, HAROLD HENRIQUE FLÓREZ MADERO y LUISA MARIA VELEZ PULIDO**, solicitados por la abogada **ANA FERNNEY PEÑA** apoderada de la Sociedad **CONTROL MAX Y SANTIAGO ANDRES BEDOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMOTERCERO: PRACTÍQUENSE como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el despacho en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMOCUARTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

DÉCIMOQUINTO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [042 del VENTIUNO \(21\) DE SEPTIEMBRE DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614be8e73dcb4200ad372ab8426beac6763b0c2589ae5fd577d789e7135a76a**

Documento generado en 20/09/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>